



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

Villavicencio, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** 50 001 23 33 000 2019 00271 00  
**M. DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** EMPRESA DE ENERGÍA DEL GUAINÍA LA CEIBA S.A. E.S.P.  
**DEMANDADO:** DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

### **I. Asunto**

Procede el despacho a pronunciarse frente al memorial contentivo del Recurso de Reposición interpuesto el 30 de junio hogaño<sup>1</sup> por el apoderado de la parte demandante, contra el auto del 24 de junio de 2021.

### **II. Antecedentes**

En auto del 24 de junio de 2021<sup>2</sup>, se dispuso, entre otros, negar la prueba documental solicitada por la parte demandante consistente en oficiar (i) al MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA a efectos de aclarar lo respectivo a la certificación suscrita por esta entidad en el curso del proceso de auditoría realizado por la DIAN-Seccional Villavicencio, en el cual manifiestan que EMELCE S.A. E.S.P., no adeuda valor alguno por concepto de la prestación del servicio de energía en la ciudad de Inírida, y, (ii) a GENSA S.A. E.S.P. sobre lo referente a los pasivos por concepto del componente de inversión a favor del MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA como propietaria del activo y aporte el contrato de comodato MMEGENSA067-2008.

Ello, por cuanto no se allegaron las peticiones remitidas a las entidades de las cuales se requería la información, conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 173 del C.G.P., y, como respuesta al auto inadmisorio del 26 de septiembre de 2019<sup>7</sup>, la demandante manifestó que los mismos no fueron solicitados "... *sin embargo se anexa información complementaria que obra en los expedientes de la empresa*", con lo cual se entendía que no había ejercido la petición.

Inconforme con lo anterior, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición, argumentando que se ha requerido la información al Ministerio de Minas y Energía sin que a la fecha haya obtenido una respuesta precisa, clara y concreta sobre la existencia de la deuda por concepto de prestación de servicios de energía a

<sup>1</sup> Ver documento 14AGREGARMEMORIAL.PDF, registrado en la fecha y hora 30/06/2021 4:32:00 P. M., consultable en el aplicativo Tyba. <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsultaProceso.aspx>

<sup>2</sup> Ver documento 12AUTOCORRETRASLADO.PDF, registrado en la fecha y hora 24/06/2021 8:20:24 A. M., consultable en el aplicativo Tyba.

cargo de EMELCE S.A. E.S.P., lo que aclararía los efectos que presentó el valor de la liquidación efectuada por la DIAN y que suscitó el presente medio de control; allegando para el efecto un correo electrónico del 02 de septiembre de 2019 en la que consta el memorando suscrito por el Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Minas y Energía.

El anterior recurso se fijó en lista, y se corrió traslado a las demás partes del 06 al 08 de julio de 2021, según la constancia expedida por el secretario de la corporación<sup>3</sup>.

### III. Consideraciones

Sea lo primero advertir que, de conformidad con el artículo 242 del CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, el auto por medio del cual se niega el decreto de una prueba es susceptible del recurso de reposición. En relación con la oportunidad y trámite de éste, dispone que se regirá por lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Al respecto, el inciso 3 del artículo 318 del CGP, señala que "*cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto*" (Negrilla fuera de texto).

Así pues, el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante fue presentado en la oportunidad establecida por la ley, habida cuenta que la providencia del 24 de junio de 2021, el mensaje de datos para su notificación por estado fue enviado el 25 de la misma data<sup>4</sup>, por ende se entiende efectuada la notificación el 29 de junio siguiente, por disposición expresa del numeral 2º del artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, feneciendo el término de tres días el 02 de julio de la misma anualidad, y el recurso fue presentado en la secretaría de la corporación el 30 de junio hogaño<sup>5</sup>, es decir, en término.

Ahora bien, en el *sub examine*, argumenta el recurrente que solicitó la información al Ministerio de Minas y Energía, sin embargo, únicamente allegó el memorando del 02 de septiembre de 2019<sup>6</sup> suscrito por el Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Minas y Energía, mediante el cual se da "*Respuesta a solicitud de concepto sobre el reconocimiento de la existencia de una posible deuda por parte de la Empresa de Energía del Guainía la Ceiba S.A. E.S.P en favor del Ministerio de Minas y Energía*", que no corresponde precisamente a lo solicitado en el presente trámite.

<sup>3</sup> Ver documento "15FIJACIÓNENLISTA(3)DIAS.PDF", registrado en la fecha y hora 1/07/2021 9:29:29 A. M., consultable en el aplicativo Tyba.

<sup>4</sup> Ver documento 13ENVIÓDENOTIFICACIÓN.PDF, registrado en la fecha y hora 25/06/2021 2:55:14 P. M., consultable en el aplicativo Tyba.

<sup>5</sup> Ver documento 14AGREGARMEMORIAL.PDF, registrado en la fecha y hora 30/06/2021 4:32:00 P. M., consultable en el aplicativo Tyba

<sup>6</sup> Pág. 7-28. Ibídem.

Aunado a ello, sostiene que la finalidad de la prueba es poder determinar la existencia real del pasivo a favor del Ministerio de Minas y Energía, a cargo de EMELCE S.A. E.S.P., no considerado por la DIAN en la Liquidación No. 1110602266879 y adhesivo No. 9100089223819, por el impuesto de renta y complementarios del año gravable 2014.

No obstante, observa el despacho que tal argumento no resulta procedente para ordenar el decreto de la prueba documental solicitada, toda vez que, el inciso segundo del artículo 173 del C.G.P., es claro en señalar que *"el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que la solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente"*.

Por lo tanto, en principio el interesado debió haber solicitado los documentos correspondientes ante el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA y GENSA S.A. E.S.P., sin perjuicio de que aquellas no hagan entrega de los mismos, pues, en tal caso, deberá manifestar dicha situación, allegando la respectiva prueba sumaria como se señaló anteriormente, para habilitar su decreto.

Sin embargo, en el presente asunto el demandante se abstuvo de realizar las diligencias pertinentes para la consecución de la prueba documental que requiere, por lo que, al no cumplir con el deber señalado, a pesar de habersele advertido oportunamente sobre sus consecuencias como evidencia el auto del 26 de septiembre de 2019 en el que además se le dio la oportunidad de subsanar su omisión, se mantendrá incólume la decisión proferida en proveído del 24 de junio de 2021.

Por lo expuesto, el Despacho 005 del Tribunal Administrativo del Meta,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** **NO REPONER** el auto del 24 de junio de 2021, por medio del cual, entre otros, se negaron pruebas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**Claudia Patricia Alonso Perez**  
**Magistrado**  
**Mixto 005**  
**Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bf88789cd2addbb3bd29e247cf6c71a021587721be85ee931e5ccd8c8ab76f3c**

Documento generado en 23/09/2021 05:03:49 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**